

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

104.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 020 2019 01908 00

La respuesta del juzgado de origen obrante a folio 98 en la que dan a conocer que no existen depósitos judiciales pendientes por convertir a este despacho, obre en autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de las partes.

De otro lado, considerando el informe de títulos judiciales obrante a folio 94, el cual evidencia que la deuda aquí ejecutada se encuentra saldada hasta el monto aprobado correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas hasta la fecha como también lo dispuesto en el numeral sexto del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl.31), es dable dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito obrante de folios 83 a 85.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, esta sede judicial observa que en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl.93) se incurrió en error al no tener en cuenta la liquidación del crédito precitada.

Ahora, teniendo en cuenta que los autos ilegales o en los que se incurra en error no atan al juez o a las partes, se procede a dejar sin valor ni efecto alguno el párrafo primero del auto citado (fl.93), en lo demás queda incólume.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 83 vuelto y 84 conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso concordante con el canon 461 *ejusdem*.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance, se advierte que la actualización de la liquidación allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, toda vez que debía realizarse a partir de la liquidación de crédito que fue aprobada mediante auto de octubre 8 de 2020 (fl.69) y no realizarla nuevamente como se hizo por el interesado, aunado a ello, los abonos, debieron tenerse en cuenta desde la fecha en que se realizó la orden de pago DJ04 del título judicial entregado a la parte ejecutante, y acorde a ello se tiene que se entregó el 19 de abril de 2021 el valor de \$ 17'232.771 (fl.77).

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3° del canon 446 del Código General del Proceso procede a **modificar** la actualización liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **aprueba** la misma en la suma de \$ 9'700.133 según cuadro adjunto.

Por otro lado, por secretaría ríndase informe pormenorizado en relación con la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, especificando el monto de los mismos, su **fecha de constitución y/o entrega, o si se encuentran pendientes de pago.**

Hecho lo anterior, cúmplase lo decidido en el auto de 17 de febrero de 2021 (fl.74).

Así mismo, cuando observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el proceso de su interés se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial” con la anotación “títulos autorizados”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

Se solicita a la secretaría que, si previamente ya hay orden de entrega de títulos judiciales y se encuentra pendiente saldo a favor de la

parte demandada, se proceda a cumplir dicha orden sin necesidad que el proceso este ingresando al despacho.

Finalmente, se requiere al demandante para que de inmediato allegue nuevamente el certificado de existencia y representación legal actualizado.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Por anotación en estado n. ° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 080 2018 00477 00

Vista la petición que antecede, se le advierte al memorialista que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la ley, a) en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *“hasta la concurrencia del crédito y las costas...”*(núm. 7° del artículo 455 del C.G.P.); y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2 art 461 Ib.), situaciones que no se contemplan en el presente asunto; por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en el art. 446 de la norma en cita, por ahora no es posible tener en cuenta la actualización del crédito presentada por la parte actora (fl.192).

De otro lado, por secretaría ríndase informe pormenorizado en relación con la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, especificando el monto de los mismos, su **fecha de constitución y/o entrega, o si se encuentran pendientes de pago.**

Hecho lo anterior, cúmplase nuevamente lo decidido en los párrafos sexto y séptimo del auto de mayo 21 de 2021. (fl.49 – c.2).

Así mismo, cuando observe que en el aplicativo de “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y para el proceso de su interés se encuentre registrada la actuación “constancia secretarial” con la anotación “títulos autorizados”, en cumplimiento al numeral 5 de la Circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, el beneficiario debe acercarse directamente a las oficinas del Banco Agrario del Colombia para realizar el respectivo cobro.

Igualmente, se solicita a la secretaría que, si previamente ya hay orden de entrega de títulos judiciales y se encuentra pendiente saldo a favor de la parte demandada, se proceda a cumplir dicha orden sin necesidad que el proceso este ingresando al despacho.

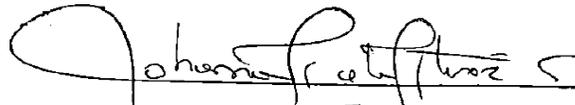
Ahora, considerando la petición visible a folio 195, esta sede judicial observa que en el párrafo quinto de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 (fl.49

- c.2) se incurrió en error al ordenar oficiar al juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá para que convirtiera a este juzgado los títulos judiciales que se encontraran para el proceso de la referencia, en tanto que la medida de embargo fue decretada por este despacho.

También, frente al numeral primero de la petición visible a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que en el auto de 11 de febrero de 2021 (fl.174 - c.1) se erró al reconocer a la abogada Katerine Robles Bello, en tanto que era a ella a quien se le revocaba el poder.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los autos ilegales o en los que se incurra en error no atan al juez o a las partes, se procede a dejar sin valor ni efecto alguno la oración mencionada, esto es, la referente a oficiar al juzgado de origen y el reconocimiento como abogada demandante a la profesional del derecho mencionada líneas atrás, por el contrario, se reconoce a la abogada Ingrid Tatiana Sáenz Escamilla, para actuar en representación del actor, en los términos y para los fines del poder conferido; en lo demás se mantiene incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado n. ° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

67.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 080 2018 00477 00

Vistos los informes secretariales obrantes a folios 180 a 183 y 185 a 187 en el cuaderno principal, obren en autos, ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes y pónganse en conocimiento de las partes.

De otro lado, respecto al numeral segundo de la petición visible a folio 61, esta sede judicial observa que en la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 (fl.56) se incurrió en error al decretar el embargo y retención del 30 % de lo que **exceda del salario mínimo mensual legal vigente** de la aquí demandada, en tanto que lo apropiado era el embargo y retención del 30 % sobre la totalidad del salario que devengue la ejecutada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los autos ilegales o en los que se incurra en error no atan al juez o a las partes, se procede a dejar sin valor ni efecto alguno la oración mencionada líneas atrás (negrilla), en lo demás se mantiene incólume.

Por lo anterior, por secretaría elabórese nuevamente el oficio que se ordenó en el auto de febrero 11 de 2021 considerando lo decidido anteriormente y tramítense conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **Cúmplase.**

Ahora, es verdad que el acreedor tiene la facultad para solicitar embargos y secuestros de los bienes del demandado, también lo es que el juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario, con el fin de que ese ejercicio no se torne desmedido o que se coloque al demandado en la imposibilidad de cumplir con la obligación.

Es necesario advertirle al demandante que aunque si bien es cierto los artículos 344 en su numeral segundo y 156 del Código Sustantivo del Trabajo manifiestan que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”*; debe tener en cuenta que es discrecional de la titular del despacho limitar de manera estricta, el máximo

porcentaje permitido, pues el porcentaje del embargo y retención decretado, a consideración del despacho es suficiente para garantizar el pago de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia.

De otra parte, frente a lo solicitado a folio 64, el despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, resuelve:

Ampliar la medida de embargo y retención del 25 % del salario o cualquier otro emolumento que devengue el demandado señor German Giovanny Hinestroza Rodríguez, decretada en auto adiado 11 de abril de 2019 (fl.15). Por secretaría oficiase al pagador de Atento Colombia S.A., informando que se amplía el valor del embargo decretado y comunicado mediante oficio n.º 1234 de fecha 16 de mayo de 2019 (fl.16), en la suma de \$ 1'900.000, para un valor total de \$ 4'900.000, aclarándole que no es una nueva medida sino una ampliación del valor de la ya comunicada.

Adjúntese copia del oficio en mención al momento de diligenciar el oficio aquí ordenado, por secretaría tramítese y envíese el oficio aquí ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberán comunicarse con el interesado para que les suministre el correo electrónico de la entidad en caso de no conocerlo.

Finalmente, se requiere al área de baranda y atención al usuario de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal para que de inmediato organicen en debida forma, enumeren los folios del expediente en orden cronológica, como al igual agregar las piezas procesales al cuaderno respectivo y cambien ganchos. **Cúmplase.**

Se les advierte que, si se cometen nuevamente errores como estos, se tomaran medidas correctivas por parte del Comité de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Por anotación en estado n.º 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

43.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 055 2018 00183 00

Vista la petición allegada por la parte demandante (fl.38), se le advierte a la memorialista que lamentablemente no es posible para este despacho tener en cuenta en esta etapa procesal la liquidación del crédito que demuestra haber enviado a esta sede judicial el 16 de abril de 2021, comoquiera que la dirección de correo electrónico a la que fue dirigida la mencionada fue equivocada, considerando que se dirigió a *j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.goc.co* y no a ***j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***, por lo tanto, deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 22 de septiembre de 2021 en donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.34).

De otra parte, se requiere al área de baranda y atención al público para que de inmediato tramiten y envíen el oficio de desembargo n.° O-1021-3553 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl.35).

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado n.° 151 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

309.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 047 2017 01768 00

Vistas las múltiples peticiones allegadas por la parte demandada, se le advierte a la memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, toda vez que este se encuentra gobernado por las normas procesales que ha dispuesto el legislador para la resolución de conflictos jurisdiccionales, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales señalados a través de las sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999.

No obstante, por secretaría oficiase nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que de manera inmediata corrijan en los depósitos judiciales identificados con n.º 4000100007675432 y 4000100007675433 asignando el número de cédula correcto del aquí demandado, esto es, **1.102.803.150**. Adjuntasen los folios 196 a 200, 204, 205, 261, 262, 265 a 269; 272 a 285 y 295 a 308 al momento de tramitar el oficio aquí ordenado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
Cúmplase.

Una vez recibida la respuesta positiva del Banco Agrario de Colombia, por secretaría ríndase nuevamente informe pormenorizado en relación con la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, especificando el monto de los mismos, **su fecha de constitución y/o entrega, o si se encuentran pendientes de pago**. Así mismo, cúmplase lo decidido en el último párrafo de la providencia de diciembre 3 de 2020 (fl.110).

De otro lado, por secretaría desglósense los folios 254 a 256, debido a que no conciernen al presente proceso, no obstante, agréguese al expediente correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del

Código General del Proceso y dejando las constancias respectivas. Igualmente corrijase la foliatura a partir del folio 103. **Cúmplase.**

Hecho todo lo anterior, déjese el expediente de la referencia para archivar, comoquiera que se encuentra terminado desde el pasado 22 de octubre de 2020 (fl.103).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado n. ° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

88.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 006 2015 01264 00

Vista la petición que antecede, se le advierte a la peticionaria que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, toda vez que este se encuentra gobernado por las normas procesales que ha dispuesto el legislador para la resolución de conflictos jurisdiccionales, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales señalados a través de las sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999.

No obstante, se le indica a la parte demandada como es de su conocimiento que el juzgado cuando decretó la terminación del proceso, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la relacionada con la motocicleta en cautela, elaborándose el oficio n.º O-0921-631 de septiembre 22 de 2021 dirigido al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA en el que se le comunicó la aludida decisión, indicándose que debía ser entregada a quien la poseía al momento de la captura, oficio enviado por correo electrónico por parte de la secretaria de este despacho el 5 de octubre de 2021 (fl.74).

Por lo tanto, por secretaria oficiase al parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. SIA, para que en el **término de ejecutoria de esta providencia proceda a cumplir la orden de entregar la moto de placas LQR-02D a quien la poseía al momento de la captura**, decisión ya antes comunicada en oficio n.º O-0921-631 (fl.70), además, deberá explicar las razones por las cuáles no dio estricto cumplimiento en su oportunidad, so pena de las sanciones a que haya lugar de carácter pecuniario de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y sancionatorio de cinco (5) días de arresto al tenor de los numerales 1º y 3º del canon 44 del C.G. del P., así como la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación (arts. 42-3, 43, 44 y demás normas concordantes); reiterándose que si bien este despacho no patrocina la cultura del no pago, cuenta con las vías judiciales para cobrar los rubros por el concepto del servicio de bodegaje, sin que cuente con derecho de

retención para no hacer entrega del rodante por el no pago del aludido importe; a la par deberá tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca expidió la Resolución 9540 del 19 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se establecen las tarifas de parqueo de los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial en la ciudad de Bogotá, municipio de Cundinamarca y Leticia – Amazonas”, rigiendo en la actualidad por dicho concepto la Resolución n.º DESAJBOR21-31, por ende, **se le insta para que aplique dichas tarifas** considerando que el cobro que hace actualmente es desproporcionado. Así mismo, **deberá informar una vez se realice la entrega. Cúmplase.**

Adjúntense los folios 62 a 67, 70, 79 a 86 y 102, tramítense y envíese al parqueadero el oficio aquí ordenado con copia a la ejecutada, conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso. **Cúmplase.**

Ahora, el comunicado allegado por el parqueadero precitado, obre en autos, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y póngase en conocimiento de la parte ejecutada (fls.79 a 86)

De otro lado, se requiere a la demandada para que informe a este juzgado si los oficios de desembargo n.º O-0421-1962, O-0421-1963, O-0421-1964, O-0421-1965, O-0421-1966, O-0421-1967 retirados por usted el 13 de mayo de 2021 (fls.115 a 120), fueron tramitados ante las respectivas entidades.

Hecho todo lo anterior, déjese el proceso de la referencia para archivar comoquiera que fue terminado desde el 26 de noviembre de 2020 (fl.102 – c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021
Por anotación en estado n.º 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ